

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

**Sentencia de Única Instancia No. 205.**  
Radicación 760014003019-2019-00315-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ALEXANDER DAVID BERNAL CHAMORRO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.94.495.256, por intermedio de apoderado judicial en contra de RUBY ANGULO HURTADO, igualmente mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.94.495.256, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

El demandante a través de su apoderado judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

\* Que la señora RUBY ANGULO HURTADO aceptó a favor del señor ALEXANDER DAVID BERNAL CHAMORRO, una letra de cambio por valor de \$5.000.000= el día 5 de abril de 2018.

\* Que la obligación se encuentra de plazo vencido, y que la demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero, y por los conceptos que se relacionan:

\* La suma de \$5.000.000= por concepto de capital.

\* Intereses moratorios sobre la suma de capital, desde el vencimiento de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, luego de haber sido subsanada, se libró orden de pago mediante auto interlocutorio No.1336 calendarado 21 de mayo de 2019 (folio 9).

El día 28 de octubre de 2019 la demandada se notificó de manera personal, en la secretaría del juzgado, tal y como consta en el acta que obra a folio 14 de este primer cuaderno.

La demandada confiere poder judicial para su representación, y éste en uso de sus facultades interpone en término oportuno la excepción de fondo que denominó "FALTA DE COMPETENCIA".

Mediante auto interlocutorio No.781 fechado 13 de marzo de 2020, se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días, guardando silencio frente al mismo.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor, en aras de la brevedad y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo del capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el día 5 de abril de 2018 aportada como base para la presente demanda, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, el pago de \$5.000.000=; la firma de sus suscritores, la orden incondicional de pagar dicha suma, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la fecha de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, "...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada, que denominó *FALTA DE COMPETENCIA*, este Despacho procede a su análisis a partir de los fundamentos expuestos por el excepcionante en el escrito de contestación obrante a folios 16 y 17 del primer cuaderno.

El acuerdo No.PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, es aquel por medio del cual, y en aras de implementar descongestión a los despachos judiciales, se crean los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple de Cali; y el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, es mediante el cual se definen las

comunales que atenderán los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple de Cali.

Y el artículo 17 del Código General del Proceso, es el que estatuye la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Ahora bien, como es sabido, los acuerdos no obligan, no son de obligatorio cumplimiento, como si lo es la ley.

Los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple fueron creados para ayudar a descongestionar los despachos judiciales existentes, sin que dicha creación eliminara la competencia que por ley normativa tienen asignados los juzgados civiles municipales. La ley es superior a un acuerdo, el juez tiene a discreción la facultad de decidir si asume el conocimiento de un proceso, o si por descongestionar lo remite a los juzgados de pequeñas causas.

Así las cosas, el asunto de autos al cumplir con todos los requisitos legales que el Código General del Proceso dispone para librar mandamiento, este despacho asumió el conocimiento.

En consecuencia se declarara legalmente insuficiente e impróspera la defensa argüida por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se continuará la ejecución como quedó establecido en el mandamiento de pago, condenando en costas a la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santiago de Cali - Valle, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada, conforme las razones señaladas en las consideraciones de este análisis.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, conforme al mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No.1336 fechado 21 de mayo de 2019, obrante a folio 9 de este primer cuaderno.

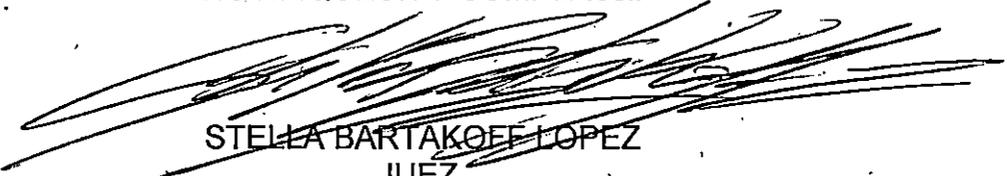
**TERCERO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENASE** a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la **parte demandada**. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEXO: FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$437.000=** m/cte., a cargo de la **parte demandada** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy se notifica las partes  
el auto anterior  
Fecha: 27 OCT 2020

Secretaria